

le impone la obligacion de acuñar en moneda menuda de todas suertes el 2 por ciento del valor de cada una de las libranzas de plata ú oro que se dé á la circulacion.

Tercero. La empresa ha aprovechado el oro de las platas del Mineral del Monte, no marcando la ley de oro á muchas piezas que lo contienen en cantidad marcable, y adoptando en general para marcar la ley de oro en las platas mixtas, un límite inferior mas alto que el prevenido por la ordenanza.

Son demasiado graves todos y cada uno de estos cargos, y demasiado atendibles son tambien los fundamentos que para apoyarlos presentan, así el C. Castillo, como la comision de visita.

Para evitar repeticiones que serian molestas y harian muy difuso este dictámen, tan solo me referiré á las conclusiones que presentan, y expresaré en compendio las razones en que se apoyan.

Primer punto.—Segun la ley vigente sobre Casas de Moneda, el peso justo de una levada de mil pesos, debe ser de ciento diez y siete marcos, cinco onzas, una ochava, dos tomines, siete granos. La razon natural dicta, y la verdad exige, que cada levada tenga este peso lo mas aproximadamente posible; porque de otro modo, una gran parte de las monedas resultarían falsas por no tener el peso legal.

Para comprender esto, es necesario entrar en algunas explicaciones que la práctica y la esperiencia cotidiana han dado ocasion de conocer.

En la acuñacion en grande, es extremadamente difícil que todas las monedas salgan con el peso exacto que las ordenanzas prescriben. Esta dificultad obligó al legislador á marcar un máximo y un minimum de peso, de los cuales no puede salir una moneda, y la que sale se reputa falsa. Segun las ordenanzas, las monedas deben ser pesadas una á una; pero como en la acuñacion en grande es muy laborioso ese procedimiento, se toleró que se pesaran por levadas de á mil pesos, y se fijó para cada levada el que ántes he dicho de ciento diez y siete marcos, cinco onzas, una ochava, dos tomines, siete granos. Así es como se ha llegado á obtener que el feble mayor de una moneda sea un grano; pero que este feble quede compensado por el fuerte que deben tener necesariamente otras muchas, resultando siempre que el conjunto de las monedas quede en el punto medio.

Pues bien: por un procedimiento verdaderamente abusivo, la empresa ha conseguido fijar á las levadas un peso, mediante el cual, la mitad de las monedas aproximadamente resultan falsas.

Se ha discurrido de este modo: si en una moneda es permitido un grano de feble, en mil monedas se deben permitir mil granos. Es decir, lo que se estableció como una excepcion rara, se ha convertido en regla general. Se ha procedido á rebajar mil granos por levada, lo cual dió por resultado que se adoptase como peso de las levadas el de ciento diez y siete marcos, tres onzas, tres ochavas, contra lo prevenido en la ley vigente, que da el resultado de ciento diez y siete marcos, cinco onzas, una ochava, dos tomines, siete granos.

Tenemos, pues, por un lado, que la casa se apropia en cada levada, una onza, seis ochavas, dos tomines, siete granos, sin tener para ello ningun derecho. Tenemos por otro, y esto es mucho mas grave, que aproximadamente la mitad de las monedas de cada levada resultan falsas por defecto de peso. Un ligero exámen del resultado del cambio verificado, nos hará conocer esta verdad.

Es racional suponer, que tomando por base el peso medio, la mitad de las monedas de cada levada se aproximen al feble, y la otra mitad al fuerte. Pues de la misma manera y por la misma razon, tomando como se ha tomado, por peso medio el feble, tendremos que la mitad de las monedas se aproximan al que ántes era peso medio, mientras que la otra mitad salen del feble, y por consiguiente son falsas.

Es natural que la casa sostenga que está en su derecho, fundándose en la orden del Ministerio de Hacienda, de ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno, que previene que el peso de las levadas de mil pesos, pueda ser el de ciento diez y siete marcos, tres onzas, tres ochavas. Muy grave y muy delicada es esta cuestion; pero me creo en el deber de afrontarla, desviando mi atencion de las personas y fijándola solo en la razon, la verdad y la justicia.

La orden que acabo de citar pugna, á la vez con esos tres grandes principios; porque segun las demostraciones que he hecho, esa orden autoriza un doble fraude; y porque ademas es una violacion de la fé pública, que ni la razon, ni la verdad, ni la justicia pueden consentir.

He cuidado de consultar este punto con personas inteligentes, y todas ellas convienen en que, entre las monedas dadas á la circulacion desde el año de mil ochocientos sesenta y uno hasta el presente, hay una cantidad prodigiosa de falsas por defecto de peso. Creo haber demostrado arriba, que esto era una consecuencia natural del cambio introducido por la orden de que me vengo ocupando. Vienen ademas en su apoyo, los testimonios científico-experimentales del C. ensayador mayor Castillo y de la comision de

visita: una y otro convienen y demuestran que se está abusando en el peso de las monedas; y que este abuso procede de la repetida orden.

Refiriéndome á esta, me creo tambien obligado á establecer, que el oficial mayor encargado del Ministerio de Hacienda no ha tenido facultades para expedirla. El peso que deben tener las monedas ha sido fijado en una ley; y ni el Ministerio de Hacienda tenia facultades legislativas en la fecha en que dictó la orden, ni aun cuando las hubiera tenido, procedió en los términos segun los cuales las leyes deben ser derogadas. Así, pues, la orden es nula, por el doble motivo de que se dictó por quien no tenia facultades, y de que viola la fé pública que garantiza el peso de las monedas.

De esta nulidad resulta un doble cargo al arrendatario de la Casa de Moneda; primero, por haberse apropiado, sin tener derecho para ello, una onza, seis ochavas, dos tomines, siete granos, por cada mil pesos de los que se han acuñado en la casa; y segundo, porque ha librado á la circulacion, como si tuvieran el peso legal, considerable número de monedas que están fuera del feble permitido. Este último hecho puede justificarse todavía mas, reconociendo el peso de las monedas acuñadas desde el año de mil ochocientos sesenta y uno hasta el presente, y que están en circulacion.

Comprobado el hecho, debe hacerse cargo á la casa por el valor de una onza, seis ochavas, dos tomines, siete granos de plata, por cada levada de mil pesos de los acuñados desde el 8 de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

Con respecto al feble en la ley, se ha cometido el mismo abuso, y otro de distinta naturaleza. Voy á ocuparme de ambos.

Segun las ordenanzas, la ley de las monedas de plata debe ser de diez dineros veinte granos. A pretexto de que no era posible una exactitud perfecta, se toleró tambien un máximo y un minimum, segun el cual eran buenas, y podían librarse á la circulacion las monedas cuya ley no bajase de diez dineros, diez y nueve granos, ni excediese de diez dineros, veintiun granos. Llamo fuertemente la atencion que la casa no haya podido fijarse en la ley de diez dineros, veinte granos, y si lo haya logrado en la de diez dineros diez y nueve granos, pues con muy corta diferencia esta es la ley que tienen todas las monedas de plata. Semejante hecho está poniendo en claro la tendencia de la casa á rebajar las leyes en todo lo posible.

El otro abuso procede de la distinta manera en que se marcan las leyes de las platas al ser introducidas en la Casa de Moneda, y la manera en que se marcan las mismas leyes en la plata acuñada. Para esto último se procede por la vía húmeda, empleando el aparato de Gay-Lussac, mientras para lo primero se procede por la vía seca.

Es una cosa de que ya nadie duda, que los ensayos por la vía húmeda marcan la ley verdadera, mientras que los ensayos por la vía seca, por bien ejecutados que sean, marcan siempre una ley inferior en tres ó cuatro miligramos.

Hay tambien la diferencia de que en los ensayos por la vía seca, es muy fácil abusar mientras ese mismo abuso no es posible en los de la vía húmeda.

Resulta de estos hechos, que para recibir se marcan leyes inferiores que para entregar; y como estas últimas son las verdaderas, y las otras inferiores, la diferencia en leyes queda á favor de la casa, quien se apropia la diferencia de valores.

Segundo punto.—Este se refiere á la obligacion que, por una cláusula del contrato, contrajo el arrendatario, de acuñar en moneda menuda, así de plata como de oro, el dos por ciento de cada libranza.

Es un hecho que algunas libranzas han sido de puros pesos fuertes ó de onzas de oro; de manera, que si nos atenemos á la prevención textual de esa cláusula, ha sido frecuentemente infringida por la casa. En cambio de esto, la comision de visita asegura que hácia el fin de cada año se ha acuñado de moneda menuda el dos por ciento, y aun algo mas del total de las libranzas de plata emitidas en el año. En otros años solo se han acuñado el uno por ciento en moneda menuda, diciéndose la casa autorizada para ello por una orden que no presenta. Respecto á la moneda de oro (dice la comision), no se ha cumplido con esta obligacion, que tambien impone á la casa el contrato de arrendamiento.

Si nos queremos estar á los términos estrictos del contrato, debe hacerse cargo á la casa, de cada una de las libranzas que haya emitido sin incluir en ella misma el dos por ciento en moneda menuda. Pero no creo que haya inconveniente en tener consideracion á la casa, computando por años, si del total de la acuñacion resulta un dos por ciento en moneda menuda. Repito que esta es una consideracion gratuita; pero que, á mi juicio, no hay inconveniente en dispensarla.

Tercer punto.—La comision de visita dice, y con sobrada razon, que este es el cargo de mas importan-

cia y gravedad. Como el juicio de dicha comision se funda en apreciaciones científicas y en experimentos facultativos, creo que lo mejor que puedo hacer, es trascribir la parte relativa de su informe.

«Tercer punto. Este es el cargo de mas importancia y gravedad. Para examinarlo debidamente hemos consultado los libros del ensaye mayor, comparado los ensayes de las introducciones del Mineral del Monte, en distintos periodos; nosotros mismos hemos hecho ensayes de muchas piezas para comprobar algunos informes del actual ensayador mayor, y tanto á este señor como á algunos de los señores de la casa, hemos pedido todas las explicaciones que pudieran ilustrarnos sobre los hechos que examinábamos.

«Lo relataremos todo imparcial y fielmente para la mas acertada apreciacion de los hechos, que dejamos al recto juicio y sano criterio de Vd. En el libro del ensaye mayor, llamado de «Introducciones,» se apunta en los asientos el nombre del introductor de una cantidad cualquiera de plata, el número de piezas, su peso, su ley en plata, y á continuacion la de oro en las platas que lo contienen. De este libro hemos tomado nota de los ensayes de barras procedentes del Mineral del Monte, hechos por el Sr. Castillo, como ensayador mayor durante los últimos seis meses de mil ochocientos sesenta y siete, y tambien hemos tomado nota de los ensayes de platas de la misma procedencia, hechos por el Sr. Camacho, como ensayador mayor durante los seis primeros meses de mil ochocientos sesenta y siete.

Estos datos dan los resultados siguientes: De 1,561 piezas que ensayó el Sr. Castillo, encontró con oro 233. De 1,432 piezas ensayadas por el Sr. Camacho, encontró con oro 61. La relacion de las barras con oro al total de barras ensayadas por cada ensayador es, para el Sr. Castillo 14,92 por ciento; para el Sr. Camacho, 4,24 por ciento. Este resultado es tanto mas notable, cuanto que el aumento del oro no se manifestó de una manera gradual y progresiva, que hiciera suponer que las vetas de donde procedian estas platas iban variando poco á poco en su composicion mineralógica, produciendo mas oro; sino de una manera repentina y en el tiempo en que el Sr. Castillo se encargó del ensaye mayor. El Sr. Camacho, que presencié la comparacion que hicimos de los resultados que constan en el libro de introducciones obtenidos por él y el Sr. Castillo, nos ha presentado gran cantidad de estados de ensaye de platas del Mineral del Monte, hechos por el ensayador de aquella compañía, en que están indicadas las piezas que tenian oro; y haciendo la comparacion con los ensayes de esas mismas piezas hechas por el Sr. Camacho y que constan en el libro, resulta que constantemente el Sr. Camacho encontró y señaló ley de oro á mayor número de piezas que el que venia anotado en los estados de ensaye de la compañía del Mineral del Monte. Manifestamos este resultado al Sr. Castillo pidiéndole las explicaciones que creyese conducentes al mejor desempeño de nuestra comision, habiéndonos contestado, que á pesar de ser tan grande la diferencia que habíamos encontrado entre las piezas con oro señalados por el Sr. Camacho y las que él habia hallado en un número casi igual de piezas de plata, esta diferencia era todavia mucho mayor en realidad. Nos refirió entónces, que cuando se recibió del ensaye mayor y de la intervencion de la Casa de Moneda, la introduccion de platas, que habia estado suspensa por el sitio de esta capital, fué excesiva en los primeros dias, y los introductores, careciendo de numerario para atender á sus negocios, pedian con urgencia el valor de sus platas; que por esto se vió abrumado de trabajo, aumentando las dificultades para atender á las labores de la oficina, la circunstancia de que el ensaye mayor estaba desprovisto de los útiles mas indispensables, por lo cual era materialmente imposible ensayar por oro todas las piezas que habia que despachar; y no ignorando el hecho de que las platas de una misma procedencia conservan constantemente, con raras excepciones, la misma composicion, apeló al recurso de ensayar solo por plata las que venian del Mineral del Monte, porque como de ese mineral se hacen grandes introducciones de barras cada quince dias, podia ver en el libro donde se asientan los resultados del ensaye, la ley de oro que tenian generalmente; así lo hizo, y habiendo reconocido en el referido libro diversas series de resultados de ensayes de las mencionadas platas, en que solo por excepcion aparecia alguna pieza con oro, creyó poder calificar las que él no pudo ensayar como puras, es decir, sin oro; que esto lo hizo despues de preguntar al ensayador particular de la casa, si tenian oro generalmente esas platas, y de que este le contestó que *generalmente no*, y que cuando venia alguna con oro, le avisaban los introductores; que así dejó pasar sin marcarles oro 233 barras: que en la segunda conducta en que vinieron del Mineral del Monte 181 barras, tuvo que hacer lo mismo; pero que estando mas desahogado y teniendo ya algunos útiles en la oficina, despues de ensayar todas las barras por plata, ensayó algunas indistintamente por oro, y encontró una barra con notable proporcion de este metal; que esto despertó en él la sospecha de que habia sido sorprendido en la anterior conducta; pero que urgido por los introductores, no tuvo tiempo de ensayarlas todas por oro; que en lo sucesivo, contando con mas medios en la oficina, y habiendo disminuido la in-

roduccion, pudo ejecutar el ensaye de cada pieza por plata y por oro, y que los resultados obtenidos lo han confirmado en la sospecha de haber sido engañado en las dos primeras conductas, llamándonos la atención sobre el hecho de que el director de la casa, que actualmente se niega á pasar por las leyes de oro que marca á las piezas, el (Castillo) como ensayador mayor por una diezmilígrama (0,0001 gramos) de diferencia con las señaladas por el ensayador particular de la casa, no le hubiera advertido del error que cometia calificando de puras platas que contenian notable cantidad de oro, «pues yo, decia el Sr. Castillo, estoy persuadido de que esas barras contienen oro, por la consideracion de que no es posible que siendo esas platas de unas mismas minas y obtenidas por los mismos métodos de beneficio y en las mismas haciendas que las anteriores, cambiasen repentinamente de ley en oro;» que por lo mismo, si en las posteriores conductas se habia encontrado oro, debia encontrarse tambien en las primeras, y que esta induccion debia extenderse no solo á las platas ensayadas en su tiempo, sino tambien á las ensayadas ántes de él, pues su error habia provenido de que, considerando buenos los ensayes anteriores, habia creído poder atribuir á las platas introducidas en su tiempo, la misma composicion que estaba señalada en el libro á las platas de la misma procedencia; pero que habiéndoles encontrado mayor ley de oro que la que en el libro tienen señalada esas platas, y estando satisfecho de sus ensayes, que han sido admitidos por el ensayador de la casa, no le cabe duda de que ha habido ocultacion de la ley de oro en las platas ántes ensayadas. No pareciéndonos estas consideraciones bastantes á producir una conviccion en el ánimo de los que tengan que decidir sobre tan delicado asunto, preguntamos al Sr. Castillo si no habria una prueba mas directa y mas clara, de esas que hablan á los ojos, como se dice vulgarmente. Esa prueba existiria, nos contestó el Sr. Castillo, si el antiguo ensayador mayor hubiera conservado los bocados de las piezas que ha ensayado, con sus números respectivos y en el orden en que están asentadas sus leyes en el libro de «Introducciones;» pero no existiendo estos bocados, es imposible tener una comprobacion de este hecho.

Yo he conservado todos los bocados de las piezas que se han introducido en este ensaye desde que me encargué de él, y á pesar de que del exámen de los de las primeras piezas introducidas, puede resultar contra mí un cargo, si aparecen con ley de oro, pido que Vdes. los ensayen, pues si en efecto lo contienen, esto vendrá á comprobar la uniformidad de composicion de las platas de una misma procedencia, y á robustecer la induccion científica que ya resulta del número de barras encontradas por mí con ley de oro, comparado con el obtenido en un número casi igual de barras ensayadas por el antiguo ensayador mayor.

Aunque desde luego comprendimos que el ensaye de esos bocados era de grande interes para la aclaracion de los hechos de que se trata, nos ocurrió la reflexion de que podria negarse la autenticidad de los bocados; es decir, se podria negar que pertenecian á las piezas á que dice el ensayador mayor que pertenecen. Pero esta autenticidad se comprueba por la conformidad de la ley de plata de los bocados, con la ley marcada en el libro de «Introducciones» á las piezas á que se dice que esos bocados corresponden. Las platas que la compañía del Mineral del Monte introduce á la Casa de Moneda, vienen en barras numeradas, siguiendo en su numeracion varias series que se distinguen, por ejemplo: en serie de los doce miles (12,000), diez y seis miles (16,000), &c.; de manera que todas las barras de una conducta cualquiera, pueden ser clasificadas segun su numeracion, colocándolas en la serie que les corresponda. La observacion ha enseñado que solo tienen oro en cantidad marcable las barras que corresponden á algunas de estas series; y entre los muchos bocados de barras que nos presentó el Sr. Castillo, y nos dijo pertenecer á las barras de la conducta del Mineral del Monte, llegada en Julio de 1867, hemos elegido para ensayar aquellos que por su numeracion correspondian á estas series. Hemos ensayado bocados de cuarenta barras pertenecientes á la serie de los doce miles; y despues de comparar las leyes de plata que obtuvimos con las apuntadas en el libro para las mismas barras, y de hallarlas muchas absolutamente conformes, y las demas conformes dentro de los límites en que son admisibles los ensayes por vía seca, hemos procedido al ensaye por oro, habiéndolo encontrado en todas ellas, en treinta piezas en cantidad suficiente para ser marcado, y en las diez restantes, en cantidad muy poco inferior á la que debe marcarse conforme á las ordenanzas de Casas de Moneda. Aunque las piezas que fueron calificadas de puras son mas de cuatrocientas, no creímos necesario ensayar todos los bocados; pues con los cuarenta ensayados queda probado el hecho de que el ensayador mayor se engañó guiándose por el exámen de los libros de introducciones y de que en todas las conductas del Mineral del Monte han venido barras con oro, desde que se encargó del ensaye mayor el Sr. Castillo, en un número notablemente mayor que el que aparece en los libros de las ensayadas por el antiguo ensayador mayor.

Sobre el apartado del oro, las ordenanzas previenen que cuando una pieza de plata tenga ley de oro de diez y seis granos, esta ley se marque para que se pague al introductor lo que corresponda; y que cuando esta ley sea menor, no se marque porque no costea los derechos de apartado. Si desde el tiempo del gobierno español está exigiendo esta disposición una reforma en favor de los mineros, lejos de esto, se ha hecho mas gravosa en la Casa de Moneda bajo la apariencia de introducir una mejora en el sistema de pesas usadas.

Hoy se usan en la Casa de Moneda para marcar las leyes de oro y plata, los pesos decimales franceses; en estos pesos los diez y seis granos que manda la ordenanza de apartado que se marquen, corresponden á tres mil trescientos treinta y tres miligramos (3,333). Pues bien, hemos recorrido los libros en que están apuntadas las leyes de oro; y aunque hemos examinado hoja por hoja los de años enteros, no hemos hallado una sola ley menor de tres y medio miligramos hasta estos últimos meses, en que el Sr. Castillo ha comenzado á marcar esas leyes. Aunque á primera vista parece despreciable una diez-milígrama mas ó ménos, no lo es si se atiende á que esa diezmilígrama en mas ó en ménos, puede hacer que se marque ó no el oro que contiene una pieza. Además, tratándose de oro, no es despreciable esa pequeñísima cantidad; pues cuando se dice que una pieza de plata tiene una milígrama de oro, por ejemplo, se entiende que es en una grama de peso; por consiguiente, en un marco que pesa 230 gramas, son 230 miligramas, y en una barra que por lo comun tiene 135 marcos, son 21,05 gramas, cuyo valor es de \$ 1420. Calcúlese cuál habrá sido la utilidad de la casa empresaria por solo esta práctica de no marcar mas que las leyes de tres y medio milésimos; pues no se trata solo de aprovechar las diez-miligramas de diferencia, sino todo el oro que se contiene en la pieza, declarando que no es marcabable, y no marcando en realidad sino leyes de oro superiores á las que la ordenanza previene que se marquen. Hemos pedido la explicacion de este hecho al Sr. Camacho, y nos ha dicho que las pesas de que ha usado no daban mayor aproximacion que hasta las medias miligramas, y que por esta razon están marcadas las leyes de medio en medio milígramo; pero que él ha tenido la costumbre de marcar cualquier cantidad de oro que pasa de cierto peso, con el peso inmediato superior, de manera que cualquiera ley de oro que ha pasado de tres miligramas, le ha marcado tres y medio aun cuando no tuviera realmente ese peso.

Aceptamos la explicacion del Sr. Camacho, y creemos que así habrá sucedido mientras él desempeñó el ensayo mayor, pasando la casa empresaria por esta práctica sin observacion alguna; pero posteriormente no se ha verificado así, y de esto tiene pruebas patentes ese Ministerio en las repetidas quejas que sobre este punto le han dirigido los señores arrendatarios de la Casa de Moneda.

Estoy conforme con todas las apreciaciones que sobre este punto hace la comision de visita, y me creo en el deber de decir que con esta parte de su informe ha prestado un señalado servicio á la verdad y á la justicia. Con todo, tengo la pena de no estar de acuerdo en la parte final del último párrafo. En ella acepta la explicacion dada por el ensayador mayor Camacho, y esta dice textualmente: «Que las pesas de que ha usado no daban mayor aproximacion que las medias miligramas, y por esta razon están marcadas las leyes de medio en medio milígramo; pero que él ha tenido la costumbre de marcar cualquier cantidad de oro que pasa de cierto peso, con el peso inmediato superior; de manera, que cualquiera ley de oro que ha pasado de tres miligramas, le ha marcado tres y media, aunque no tuviera realmente ese peso.»

Voy á expresar las razones que me asisten para no aceptar en todas sus partes esa explicacion. Comprendo muy bien, y le doy entero crédito porque es confesion de parte, que las pesas de que usó el Sr. Camacho no alcanzan á marcar mas que hasta los medios miligramos; pero no puedo creer de la misma manera, bajo su palabra, que para marcar cualquier cantidad de oro que pasaba de cierto peso, usara el peso inmediato superior. Este hecho, para ser creído, necesita ser plenamente comprobado, porque la presuncion natural, es que haya usado del peso inferior. Esta presuncion es tanto mas vehemente, cuanto que sobran razones en que fundar que el Sr. Camacho ha identificado sus intereses con los intereses de la casa contratista. Mas adelante tendré ocasion de expresar esas razones.

Ahora, en vista del informe de la comision, debemos tener como hechos justificados:

Primero, que el ensayador mayor Castillo ha marcado á ciertas platas procedentes del mineral del Monte, leyes de oro que no marcaba el ensayador Camacho. Segundo, que las leyes marcadas por Castillo, están ratificadas, al ménos en una parte, por los ensayos que hizo la comision de visita. A estos hechos se agrega el juicio emitido por el mismo Castillo, por la comision y por la generalidad de los mineros, sobre que es una cosa excesivamente rara que haya un cambio repentino en la ley de oro de las pla-

tas obtenidas de una misma mina, beneficiadas por un mismo método y en una misma hacienda. Esto viene probando que las platas del mineral del Monte, que por los ensayos del Sr. Castillo resultan con ley de oro en cantidad marcabable, han tenido siempre la misma ley. Y como en los asientos no aparece marcada esa ley, ni la casa ha satisfecho el valor del oro, es indudable que se ha aprovechado de él, con perjuicio de los introductores que son los legítimos dueños. Esta razon es mucho mas poderosa, si se atiende á que la casa ha hecho el apartado aun, en aquellas barras que no iban marcadas por el ensayador mayor con ley de oro. Hay además otros hechos consignados por la comision, que vienen á robustecer este juicio. Uno de ellos es, que la casa ha tenido especial cuidado de «mantener ocultos los procedimientos que ha seguido hasta el extremo de no permitir que los alumnos del Colegio de Minería hagan su práctica en la oficina donde aquellos se ejecutan.»

Otro hecho consignado por la comision es, que el antiguo ensayador mayor no ha conservado los bozados de las piezas que ha ensayado, con sus números respectivos y en el orden que están asentadas sus leyes en el libro de «Introducciones.» Si este hecho es cierto, como puede comprobarse, induce una fuerte presuncion contra los procedimientos de la casa y del antiguo ensayador mayor.

Otro hecho, en fin, es que desde la muerte de D. Alejandro Bellangé, el Sr. Camacho, ensayador mayor hombrado por el Gobierno, ha sido tambien director de la Casa de Moneda por cuenta de la empresa. Desde luego se comprende la inmensa responsabilidad que de esto resulta, tanto á la casa como al Sr. Camacho.

Todos estos hechos hablan muy alto, y en vista de ellos el Gobierno tiene un derecho incontestable: primero, para hacer que se marquen las leyes de oro de las platas que próximamente vengán del mineral del Monte. Segundo, para apoyarse en la induccion científica de que la misma ley de oro que dichas platas tengan, han debido tener las de la misma procedencia, obtenidas con anterioridad por los mismos métodos y en las mismas haciendas de beneficio. Si las platas resultan con ley de oro marcabable, y la casa no presenta una prueba material que funde un cambio repentino en la composicion de los metales, la misma casa es responsable de todo el oro que indudablemente apartó en las barras de la misma procedencia. Tercero, el ensayador Camacho ha tomado por punto de partida para marcar las leyes de oro, el peso de tres y medio miligramos, debiendo haber tomado el de tres un tercio á que corresponden los diez y seis granos que previene la ley vigente.

No sería fuera de propósito que el Gobierno hiciese visitar y sellar los libros que han llevado la Casa de Moneda y el ensayador mayor, así para asentar las introducciones de platas como para marcar las leyes.

Seccion 3ª

El arrendatario da por cierto que tiene derecho á que el contrato se renueve por otros diez años; y desde luego deja comprender que se funda en la cláusula final del artículo adicional á las proposiciones con que D. Alejandro Bellangé inició el contrato. Esa cláusula dice entre otras cosas: «Tambien es condicion precisa de la presente proposicion, que para el pago de cualquiera suma que el Supremo Gobierno me debiere, sea por el capital, sea por intereses en virtud del presente contrato, á la conclusion del arrendamiento ha de continuar este bajo las mismas condiciones, hasta que de sus productos se me haya satisfecho el importe de la cantidad que entónces resultare debérseme.»

Se funda tambien en la comunicacion que con fecha 20 de Agosto de 1863 dirigió el Ministro de Relaciones de la República á la legacion americana. Uno de los párrafos de esa comunicacion dice á la letra: «En sétimo lugar está conforme con indemnizar á la casa de Mr. Temple de los perjuicios liquidados y reconocidos por el contrato de 19 de Noviembre de 1861, escriturado el dia 8 del propio mes, y en cuenta de los cuales se le dieron libramientos contra el erario de los Estados Unidos; y esta indemnizacion se verificará como el Sr. Corwin desea y el interesado lo reclama, con la prórroga del arrendamiento por diez años contados desde el dia en que deba terminar el que actualmente corre, y en sus mismos términos con la calidad de que los \$ 200,000 que importa el arrendamiento, se deducirán de una vez de la cantidad reconocida á Mr. Temple en el mencionado contrato de 19 de Noviembre y de los intereses que le corresponden, cual si fuere un adelanto que hiciera al comenzar la prórroga.»

El arrendatario está tan resuelto á preocupar los ánimos en el sentido de que el arrendamiento debe continuar por otros diez años, que en su liquidacion de fojas 3, como si fuera una cosa natural y óbvia,